09 de Mayo de 2023

RAMA JUDICIAL
J.22 CIVIL MPAL BMANGA
10MAI'23 PM2:26

Señor
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga-Santander

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular de JORGE ORDUZ ARIZA contra HERMES ESTEVEZ RUEDA y GILBERTO BERNAL.

Asunto: Contestación de demanda.

Proceso No. 68001400302220220061200

Respetado Juez(a)

HERMES ESTEVEZ RUEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13.848.519**, y **GILBERTO BERNAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13.824.823**, obrando en nuestra condición de demandados, litigando en causa propia por excepción consagrada en Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, por el presente escrito respetuosamente permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta por el Señor JORGE ORDUZ ARIZA, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

DEL PRIMERO AL QUINTO. Al ser descripciones del contrato de arrendamiento de vivienda urbana que suscribimos el día 26 de diciembre del año 2000, son ciertos.

AL SEXTO. No nos consta, el incremento que se realizaba al canon no necesariamente atendía al porcentaje autorizado legalmente, era variable, y lo acordábamos verbalmente. Ahora bien, en cuanto a la mora, verbalmente el Arrendador nos daba plazos más extensos para poderle pagar. Por lo que, no nos consta que se presentó desde el 06 de agosto de 2015.

AL SÉPTIMO. (Quinto nuevamente según la demanda) Es Cierto, así se encuentra consignado en el contrato.

AL OCTAVO. (Sexto nuevamente según la demanda) Es Cierto, el contrato establece esa cláusula.

AL NOVENO. (Séptimo según la demanda) No nos consta, en estos momentos, y por todos los acuerdos verbales realizados, no podemos determinar con exactitud cuanto le adeudamos en el 2015.

AL DÉCIMO. (Octavo según la demanda) No nos consta, por la razón que señalamos en nuestro pronunciamiento del hecho sexto.

AL DÉCIMO PRIMERO. (Noveno según la demanda) No nos consta, por la razón que señalamos en nuestro pronunciamiento del hecho noveno.

AL DÉCIMO SEGUNDO. (Décimo según la demanda) Es parcialmente cierto. Si bien el contrato de arrendamiento sí estipuló en su CLAUSULA DÉCIMA, que a través de este contrato se podría cobrar ejecutivamente. A la fecha, no presta merito ejecutivo, porque la obligación que contiene el documento no es actualmente exigible, esto porque ya superó el tiempo en el cual es ejecutable la obligación, o sea prescribió.

AL DÉCIMO TERCERO. (Décimo Primero según la demanda) Es cierto.

AL DÉCIMO CUARTO. (Décimo Segundo según la demanda) Es cierto, el abogado aportó poder.

II. A LAS PRETENSIONES NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

A LA PRIMERA. Nos oponemos a todos los ítems de esta pretensión, porque la obligación no es actualmente exigible al haber prescrito.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión condenatoria por haber prescrito.

A LA TERCERA: Nos oponemos a esta condena porque no nos corresponde el pago de las costas y agencias en derecho originadas por este proceso, cuando la parte actora debió tener en cuenta el término de prescripción.

Así las cosas, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Por medio del presente escrito proponemos las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN. El demandante impulsa la acción ejecutiva por una deuda constituida presuntamente entre el día 06 de agosto de 2015 y el día 06 de diciembre de 2015, fecha última desde la cual la obligación era exigible.

No obstante, la demanda fue radicada el 24 de octubre de 2022, y sólo fue admitida hasta el 14 de febrero de 2023. Por lo tanto, es más que evidente que hay lugar a la prescripción, de acuerdo con el artículo 2536 del Código

Civil, que establece lo siguiente: "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años*". Así las cosas, si el término de exigibilidad va desde el 6 de diciembre de 2015, y es por un tiempo equivalente a cinco años, la prescripción tuvo lugar desde el 06 de diciembre del año 2020.

La prescripción o vencimiento de la deuda en cuestión, aplica para todos los conceptos reclamados en la presente demanda. Por lo que, en efecto, el demandante ha perdido el derecho a la exigibilidad por vía jurídica de la obligación derivada del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, lo que significa, que ya han transcurrido dos años y cinco meses desde la extinción del derecho a cobrar ejecutivamente la obligación.

La anterior excepción se encuentra señalada en el numeral décimo del Artículo 784 del Código de Comercio, y por ende, solicito se tenga por alegada la demanda por existir la figura jurídica de la prescripción en el presente caso.

EXCEPCIÓN DE OMISIÓN DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO. Siendo que en efecto ha operado la prescripción del derecho al cobro ejecutivo, por ende, el título ejecutivo, o sea el contrato de arrendamiento de vivienda urbana no presta actualmente merito ejecutivo. Lo que significa que el titulo ejecutivo no contiene con los requisitos formales que la ley exige.

Al respecto, se tiene que un titulo ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que la obligación sea clara y precisa, evento que como se alegó en el pronunciamiento a los hechos, no nos consta; 2) Que sea exigible, hecho que en efecto no se cumple, toda vez que el código civil estipuló un plazo de cinco años para ejercer la acción ejecutiva y el demandante no impulsó la acción en ese tiempo; 3) Que provenga del deudor, asunto que se presume por la existencia del contrato de arrendamiento, pero que no obstante, no es suficiente para suplir la falta de los demás requisitos formales del título.

La anterior excepción se encuentra señalada en el numeral cuarto del Artículo 784 del Código de Comercio, y por ende, solicito se tenga por alegada la demanda por existir la figura jurídica de la prescripción en el presente caso.

IX. PETICIONES:

PRIMERA: Que se sirva el señor juez declarar probada las excepciones propuestas y explicadas anteriormente.

SEGUNDA: Que se sirva el señor juez dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados en el presente proceso y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

X. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Copia de Cédula de Ciudadanía de Hermes Estevez Rueda.
2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Gilberto Bernal.

XI. NOTIFICACIONES

1. **Del demandado Hermes Estevez Rueda**, recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 12 BIS No 14C-14, Urbanización Girón Campestre.

2. **Del demandado Gilberto Bernal,** recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 3 OCCIDENTE # 46-56, Barrio Campo Hermoso.

Señor Juez, sírvase de autorizar conforme a derecho nuestra defensa en causa propia.

Atentamente:

HERMES ESTEVEZ RUEDA

C.C. 13.848.519

GILBERTO BERNAL

C.C. 13.824.823

9 de Mayo de 2023.

RAMA JUDICIAL
J.22 CIVIL MPAL. BMANGA
10MAI'23 PM2:26

Señor
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga-Santander

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular de JORGE ORDUZ ARIZA contra HERMES ESTEVEZ RUEDA y GILBERTO BERNAL.

Asunto: Recurso de Reposición contra Mandamiento Ejecutivo.

Proceso No. 68001400302220220061200

Respetado Juez(a)

HERMES ESTEVEZ RUEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13.848.519**, y **GILBERTO BERNAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13.824.823**, obrando en nuestra condición de demandados, litigando en causa propia por excepción consagrada en Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el art. 318 del C. G. P, interponemos Recurso de **REPOSICIÓN** contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo, del cual yo, HERMES ESTEVEZ, tuve conocimiento en la diligencia de notificación personal realizada el 03 de mayo de 2023, tal como consta en el expediente; con el objeto de que se tramiten en debida forma las EXCEPCIONES PREVIAS según lo establece el artículo 50 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 509 del C. de P.C. La cual indica que: "Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago", así propongo las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS la cuales fundamento en las siguientes sucintas **RAZONES:**

1. **EXCEPCIÓN PREVIA Y FUNDAMENTO:**

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demanda que dio lugar al Auto de Mandamiento ejecutivo contra nosotros fue impulsada como PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, por ende, la acción a la que atiende el proceso es ejecutiva. Sin embargo, los requisitos generales que debe cumplir una demanda ejecutiva no sólo son los del articulo 82 del Código General del Proceso, sino también "*los demás que exija la ley*" al respecto, el articulo 422 del Código General del Proceso, señala que, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*"

Con base en ello, los requisitos formales de una demanda ejecutiva comprenden también los requisitos del título ejecutivo, pues sin ellos el documento que se relacione en la demanda y que sea soporte de esta, no prestaría merito ejecutivo. Ahora bien, para que un contrato de arrendamiento preste mérito ejecutivo, debe al igual que los demás títulos ejecutivos contener una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, y analizando el caso en concreto observamos que, no se cumple con el tercer requisito del título ejecutivo, o sea, no cuenta con exigibilidad. Debido a que la acción ejecutiva dispuesta para los contratos de arrendamiento está sujeta a un plazo, el cual se encuentra descrito en el artículo 2536 del Código Civil, que establece lo siguiente: "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años*" Así las cosas, si el término de exigibilidad va desde el 6 de diciembre de 2015, y es por un tiempo equivalente a cinco años, la prescripción tuvo lugar desde el 06 de diciembre del año 2020.

Al respecto, en la contestación de la demanda, explico por qué en definitiva hay lugar a la prescripción, entre otras razones porque: "*El demandante impulsa la acción ejecutiva por una deuda constituida presuntamente entre el día 06 de agosto de 2015 y el día 06 de diciembre de 2015, fecha última desde la cual la obligación era exigible. No obstante, la demanda fue radicada el 24 de octubre de 2022, y sólo fue admitida hasta el 14 de febrero de 2023. Por lo tanto, es más que evidente que hay lugar a la prescripción*" El accionante, no solo presenta la demanda fuera del término dispuesto por la ley, sino también lo hace dos años y cinco meses después de la extinción del derecho a cobrar ejecutivamente la obligación. Y es precisamente por este hecho, que el derecho al cobro ejecutivo pierde toda su exigibilidad.

Frente a lo anterior, toda vez que, la exigibilidad de una obligación es la que permite hacerla efectiva, el hecho de que se promueva la acción ejecutiva sin esta da lugar a la omisión de los requisitos formales de la demanda. Ahora bien, la parte demandante, cuenta con la representación de un abogado, por lo cual, al ser este profesional conocedor del derecho y la técnica jurídica, debió advertir la prescripción. Es por esto que, esta excepción alude a la "*inepta demanda por falta de requisitos formales*" por promoverse la acción sin tener en cuenta la omisión de los requisitos formales de una demanda ejecutiva.

Así mismo, debemos que tener en cuenta que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, dispone que "*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*". Por ello, promovemos la controversia sobre los requisitos formales del título valor, como requisito general de la demanda ejecutiva, en este recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de febrero de 2023, atendiendo a su vez, el numeral tercero del Resuelve.

PETICIÓN:

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicitamos a usted se sirva **REVOCAR** el Auto de Mandamiento Ejecutivo impugnado, y en su lugar,

NEGAR dicho Mandamiento Ejecutivo, de igual forma, de ser necesario proferir Auto atendiendo a la excepción previa propuesta, y **REMITIR** el presente proceso al juzgado correspondiente.

Atentamente:

HERMES ESTEVEZ RUEDA

C.C. 13.848.519

GILBERTO BERNAL

C.C. 13.824.823

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 13.824.823

BERNAL

APELLIDOS

GILBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-ENE-1952

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

10-JUN-1974 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2700100-00121581-M-0013824823-20081104 0005258037A 1 6860006346

Gilberto Bernal

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13.848.519**

ESTEVEZ RUEDA

APELLIDOS

HERMES

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-NOV-1958**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

21-MAY-1977 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2700100-00130555-M-0013848519-20081122 0006648622A 2 6870011841

Hermes Estevez R.